



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-174/2019.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
RECURRENTE: SALVADOR TLACOPAN.

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-174/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el (la) ciudadano **SALVADOR TLACOPAN**, en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, anexando a su solicitud la respuesta otorgada por el ente obligado.

ANTECEDENTES:

1.- El C. SALVADOR TLACOPAN, interpuso recurso de revisión, mediante la página de este instituto, el veintiocho de febrero del año en curso (f. 01). Asimismo, en auto del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y una vez analizado el escrito de recurso de revisión se observa que el recurrente no manifestó sus argumentos de inconformidad, y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no había agravio que hacer valer en favor del recurrente, razón por la que este Instituto le que subsanara dichas deficiencias pues éste instituto se encontraba impedido material y jurídicamente para subsanar tales deficiencias, y, dar curso al procedimiento de admisión del Recurso planteado, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 140 Fracción VI y VII¹, 141² de la Ley de número 90 de Transparencia

¹ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

VI.- El acto u omisión que se recurre;

VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y (...)

² Artículo 141.- Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se previno a la recurrente por una sola ocasión, para efecto de que subsanara y/o aclarara las omisiones antes señaladas dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de día siguiente de que le fue notificado el auto del veintiocho de febrero del año en curso, bajo el apercibimiento que de no cumplir con la prevención efectuada, se le desecharía el Recurso de Revisión que planteó, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-174/2019.

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el sumario se advierte que se notificó al recurrente el auto aclaratorio por medio del correo electrónico señalado el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, en fecha seis de marzo del año en curso, por el cual el término para subsanar venció en fecha trece de marzo del mismo año, sin que el recurrente subsanara su escrito de recurso de revisión.

2.- El diez de abril de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento al recurrente y se turnó a ponencia a efectos de que elaboraran el proyecto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V y VI³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...) II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI.- El instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

En todo caso el Instituto deberá privilegiar el uso de notificaciones electrónicas en la sustanciación y trámite del recurso de revisión.

⁴ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Mexicanos; artículo 2⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁶ y 34 fracción I, II y III⁷ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, encuadra en la calidad de sujeto obligado, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

I. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. En el escrito de interposición del recurso de revisión, se desprende que la recurrente omitió manifestar el argumento de inconformidad sin que este órgano garante haya observado agravio que hacer valer en favor del recurrente.

⁵ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de éste derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁶ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

⁷ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;
II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

⁸ Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;
II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones del instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

III. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano **SALVADOR TLACOÁN**, omitió manifestar el argumento de inconformidad sin que este órgano garante haya observado agravio que hacer valer en favor del recurrente, siendo esta la causa por la cual esta ponencia se encuentra impedida material y jurídicamente para subsanar tales deficiencias, por lo que se le previno para que realizara manifestación en este sentido, es decir que aclarara y subsanara ese dato y proporcionar lo correspondiente.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de los cinco días hábiles proporcionados, el recurrente omitió subsanar la prevención realizada a pesar de estar debidamente notificado para tal efecto.

IV.- En ese tenor, previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”*

*Artículo 153.- El recurso será desechado, por improcedencia cuando:
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 141 de la presente Ley”*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de desechar un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el recurrente no cumpla en subsanar los requisitos aun y cuando fue debidamente prevenido, siendo en este caso, aclarar cuál es si inconformidad respecto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que se le solicitó aclarara lo correspondiente, notificándole atento a los requisitos contemplados en el último párrafo del artículo 148, esto es al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se estima actualizado lo precitado, esto es, desechar por improcedente el presente recurso de revisión.

Con lo anterior es dable concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se

desecha el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracciones I⁹ y 153 fracción IV¹⁰, de la precitada Ley.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando cuarto (IV) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por el (la) ciudadano(a) **C. SALVADOR TLACOPAN** en virtud de no atender la prevención que le fue realizada dentro del presente procedimiento al recurrente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

MALN/AADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

⁹ Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

¹⁰ Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

(...)

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley; (...)


LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


Lic. María del Rosario Camacho Figueroa.
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-174/2019.